TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CIVIL

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)
Radicado: 05001 31 03 009 2014 00974 02

Proceso: Declarativo.
Auto: 080
Demandante: Sucesor procesal de JURG PAUL HALLER.
Demandado: SANTIAGO OTERO REY.
Extracto: Confirma, pero por lo expuesto en la presente.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto calendado el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020), proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el cual negó su pedido de nulidad.

ANTECEDENTES

El actor primigenio (q.e.p.d.), demandó pretendiendo la disolución y liquidación de INVERSIONES LOS CELTAS S.A.S., donde trabada la litis y surtidos los traslados del caso, el 3 de septiembre de 2.019 el *a quo* profirió sentencia anticipada en los términos del artículo 278.2 del C. G. del P.[1], declarando probada la excepción denominada *"inexistencia de las causales de disolución invocadas"*[2].

---

[1] Tal artículo en su parte pertinente dice: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*.
[2] Folios 37-53 archivo *"01.8cdrno.Ppal. Sentencia.Solic.Nulidad.Recursos."*. Exp. digital.

Contra ese fallo el demandante presentó solicitud de nulidad basándose en el numeral 5° del artículo 133 ídem, subsidiariamente y en el mismo escrito presentó recurso de alzada frente a la sentencia.

Circunscritos al primer pedido, la nulidad invocada, se criticó la decisión anticipada aduciéndose que conforme al artículo 372 del mismo ordenamiento procesal, era obligatorio practicar el interrogatorio a las partes, incluso existe el deber decretar pruebas de oficio a fin de corroborar los dichos de la demanda y la contestación; igualmente trasladar la carga de la prueba a la parte que se le facilite probar, no sea que se juzgue sin razón y "*para zafarse del proceso a como dé lugar*" (sic).

Cuestionó la valoración de la prueba documental, señalando que la demanda versa sobre $1.936'000.000.oo, suma que viene perdiendo en INVERSIONES LOS CELTAS S.A.S., sobre lo que ha debido centrarse el litigio y la constatación en el interrogatorio.

En el traslado la parte demandada indicó que el demandante dejó de aportar pruebas, las que ahora quiere incluir y crear dudas. En todo caso, como su pedido es confuso pidió confirmar lo decidido.

Mediante el auto recurrido el *a quo* negó la nulidad deprecada, sosteniendo que en la demanda y la contestación solo se aportaron elementos documentales, donde si no había pruebas por practicar, por mandato legal debía dictar sentencia anticipada, no configurándose la nulidad alegada, siendo válido por esa figura procesal pretermitir las etapas de audiencia, entre ellas los alegatos y el interrogatorio oficioso.

Subsidiariamente concedió la alzada frente a la sentencia anticipada[3].

Frente a la negativa de nulidad, el demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, diciendo que no se puede omitir fase probatoria, insistió en que no es admisible el fallo anticipado cuando existen pruebas por practicar, más bien debe hacerse efectiva la igualdad de las partes prevista en el artículo 42.2 del C. G. del P..

En providencia del 1° de agosto anterior no se repuso la decisión, tras considerar que la sentencia anticipada fue procedente, ya que se presentó una de las hipótesis del artículo 278 del C. G. del P., iterando que la prueba adosada era toda documental y que justamente ese fallo se profiere antes de agotarse el trámite procesal, máxime que no se consideró necesario el decreto de pruebas de oficio o aplicar la carga dinámica de la prueba[4].

Ahí mismo, concedió la alzada frente a la negación de la nulidad, la que se resuelve previas:

CONSIDERACIONES

Preliminarmente es de tener en cuenta que el hoy recurrente también presentó el recurso de alzada frente a la sentencia anticipada, lo que hizo concomitante con la nulidad[5]; es decir, utilizó dos mecanismos jurídicos diferentes para atacar una misma decisión, lo que en principio

---

[3] Folios 55-63 y 75-81 ídem.
[4] "15.AutoResuelveRecurso.pdf"
[5] Las peticiones en el mentado escrito fueron así: "*Que se decrete la nulidad de la sentencia anticipada proferida el 03 de Septiembre de 2019, con base en la causal 5' del artículo 133 del Código General del Proceso"; y, "SUBSIDIARIAMENTE, que se conceda el RECURSO DE APELACIÓN para que sea el Superior Jerárquico el que decida lo pertinente*.".

ameritaría dos pronunciamientos, pero con ello se correría el riesgo que se produzcan decisiones contradictorias sobre un mismo asunto.

Se explica la Sala, cuando se aborde el estudio de la sentencia anticipada para desatar la alzada, en primer lugar habrá que estudiar si en efecto habían pruebas pendientes de practicar, donde el argumento de la nulidad es que era menester el correspondiente recaudo probatorio.

Por lo mismo la Sala no puede dejarse confundir, y en una providencia como la presente comenzar a estudiar lo que es la sentencia anticipada, pues estaría decidiendo dos veces sobre el mismo asunto, lo cual vulnera el principio de *non bis in ídem*[6]; aunado que el Tribunal se pondría en una posible situación de impedimento por prejuzgamiento, pues como se presentó la nulidad con los mismos argumentos de la apelación de la sentencia, se torna posible tal situación.

Ahora, si bien es cierto que la causal de nulidad invocada es la prevista en el numeral 5° del artículo 133 procesal civil, acudiendo al principio *iura novit curia*, la misma debe encuadrarse en lo previsto en el inciso 1º del artículo 134 del mismo ordenamiento, norma que reza; "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que*

---

[6] Pese a que tradicionalmente se ha entendido esta institución como propia de la especialidad penal, vía exequatur se ha aplicado la misma en materia civil, como es en la sentencia SC1614-2021 del 5 de mayo de 2021, en la que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó: *"(viii) Es imperativo observar las reglas de la cosa juzgada y el non bis in ídem, por lo que se excluye la homologación de decisiones que se refieran a asuntos sobre los cuales haya un pronunciamiento local o un proceso en curso… **Respeto de la cosa juzgada y non bis in ídem**. No existe evidencia que permita concluir que, sobre los mismos hechos y por las mismas partes, se hayan realizado o se estén adelantando procesos en el país*.". Negrillas dentro del texto. También la misma alta Corporación en Sala Civil aludió a tal principio en la sentencia SC3732-2021 del 26 de agosto de 2021.

se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”, ya que precisamente se alega la nulidad de la sentencia.

Cuando se invoca la nulidad de la sentencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia siguiendo su línea jurisprudencial ha decantado que:

> “1.- El artículo 355 del Código General del Proceso fija entre las razones de revisión la del numeral 8°, consistente en «*[e]xistir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso»,* siendo dos los aspectos a tener en cuenta para su procedencia, de un lado, que el juzgador haya incurrido en un vicio de nulidad al momento mismo de pronunciar la sentencia, y, del otro, que no existan medios de contradicción que permitan discutirlo dentro del proceso.
>
> “La razón específica de nulidad que puede alegarse por esta vía exige que no tenga su génesis en el devenir litigioso, sino que emerja del mismo fallo.
>
> “En CSJ SC 8 abr. 2011, rad. 2009-00125-00, reiterada entre otras en SC12559-2014 y SC12377-2014, respecto de las características de la causal en comentario, antes prevista en el numeral 8° del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, se expuso que ésta,
>
>> *“(…) gravita en torno de la protección del debido proceso y del derecho a ser oído y vencido en juicio con la plenitud de las formas procesales (artículo 29 de la Constitución Política), sobre la base, en primer término, de que se incurra en una irregularidad estructurante de nulidad al proferirse la sentencia que puso fin al proceso; y en segundo lugar, de que dicha decisión no sea susceptible de recurso alguno.*
>>
>> *“En cuanto al primero de los presupuestos señalados, por ser el que puede generar algún debate, <u>debe recordarse que los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -además de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil, dado que campea en esta materia el principio de la taxatividad de las nulidades- se hayan configurado precisamente en la sentencia acusada y no antes,</u> es decir, “no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta suspendido el proceso. Lo cual es apenas lógico porque si la tal nulidad solamente aparece para las partes cuando éstas conocen la sentencia, no existiendo legalmente para ellas otra oportunidad*

> *para reclamar su reconocimiento, lo procedente es que se les abra el campo de la revisión" (CLVIII, 134, 1985*; en el mismo sentido CSJ SR, 30 Sep. 1996, Rad. 5490; CSJ SR, 14 Dic. 2010, Rad. 2006-01737-00; CSJ SC4415-16, 13 Abr. 2016, Rad. 2012-02126-00 y SC7121-2017, entre otras).

"En coherencia con lo anterior, esta Sala, en CSJ SC. 1º Jun. 2010, rad. 2008-00825-00, reiterada en SC12377-2014 y en SC5408-2018, mencionó los motivos que, en línea de principio, pueden generar la causal de nulidad originada en la sentencia, destacando, entre ellos:

> ""*a.-) cuando se dicta en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención, hoy parcialmente sustituida por el llamado 'desistimiento tácito', regulado por la Ley 1194 de 2008; b.-) se adelanta estando el litigio suspendido; c.-) se condena a una persona que no tiene la calidad de parte; d.-) si por la vía de la aclaración se reforma la misma; e.) se dicta por un número de magistrados menor al establecido por el ordenamiento jurídico; f.-) se resuelve sin haber abierto a pruebas el pleito; g.-) se desata sin correr traslado para que los litigantes aleguen en los eventos que así lo dispongan las normas procesales y h.-) la que tiene 'deficiencias graves de motivación'*.". Providencia AC4138-2021, Radicado 11001 02 03 000 2021 00440 00. 16 de septiembre de 2021. Citas, cursivas y subrayados dentro del texto.

En esos términos la nulidad como se presentó debió rechazarse, pues no se está atacando como nulo el fallo en sí mismo, máxime que la sentencia era susceptible de recurso, pues como dijo la Corte en la sentencia atrás citada vía de ejemplo, tal tipo de nulidad se configuraría cuando "*el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta suspendido el proceso.*", ora, mediante aclaración se reforma la providencia o es proferida por un número de magistrados inferior al establecido, sin perjuicio del hoy contemplado como sentencia anticipada.

Como lo indicó el juzgado 3º Civil del Circuito de Medellín en situación similar que nos ocupa en cuanto a partes y decisiones (auto 2 de febrero de 2017, radicado: 050013103003 2015-00510-00), lo que propósito está en copias trasladadas al asunto que nos ocupa[7]:

---

[7] Ver cuaderno 02.15 expediente digital.

> “En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la nulidad de la sentencia anticipada emitida el pasado 18 de enero del 2017, v subsidiariamente, interpone recurso de apelación frente a la misma.
> …
> En segundo lugar, se encuentra que la solicitud presentada es inoportuna, por cuanto tal como lo establece el art. 134 del CGP, el momento para presentar las nulidades es "en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella", razón por la cual, la petición radicada no tiene lugar cuando se ha emitido sentencia.
> …
> “De esta forma, la nulidad solicitada deviene manifiestamente improcedente pues como se indicó, para que se presente dicha posibilidad debe tratarse de una irregularidad que se desprenda de la decisión, y en este orden de ideas la causal invocada no es propia de este tipo de nulidades.”

Concluyendo, es por lo aquí expuesto, mas no por lo motivado por el *a quo*, que la decisión atacada está llamada a ser confirmada, pero como se concedió la alzada respecto a la sentencia del 3 de septiembre de 2.019, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se gestionará la asignación de esa apelación[8].

En aplicación del inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P., visto en armonía con el numeral 3º del mismo artículo, se condena en costas a la parte recurrente, fijándose a su cargo como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020), proferido por el JUZGADO

[8] En auto del 30 de enero de 2.020 se concedió la apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia anticipada del 3 de septiembre de 2.019.

NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, pero por lo que acá se motivó.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, fijándose a su cargo como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en favor de su contraparte.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría gestiónese la asignación de la apelación de sentencia que queda pendiente, cumplido ello, vuelva el expediente digital al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese;

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO